



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 240/25**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES
 DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
 SOTO PINEDA.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL
 VEINTICINCO.**

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
 Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
 Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA**
 la respuesta del Sujeto Obligado **Colegio de Bachilleres del Estado de**
Oaxaca, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte
 Recurrente ***** **.

Nombre del
 Recurrente, artículos
 116 de la LGTAIP y 61
 de la LTAIPBGeo.

RE Y SOBERANO DE OAXACA

2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE



ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
 MEXICANOS..... 6

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7

C O N S I D E R A N D O..... 7

PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 8

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 10

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 13

SEXTO. DECISIÓN..... 25

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 26

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 26

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 27

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 27

R E S O L U T I V O S..... 27



GLOSARIO.

COBAO: Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES O LGPDPPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES O LPDPPSOEO: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.



RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de abril del año dos mil veinticinco¹, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201179625000037**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“De conformidad con las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, solicito la siguiente información:

- 1. Fecha en la que renunció el C. Juan Carlos Chávez Martínez, al cargo de Director del Plantel Nazareno.*
- 2. Solicito copia de la renuncia del C. Juan Carlos Chávez Martínez al cargo de Director del Plantel Nazareno.*
- 3. Solicito copia del documento por escrito en el que se le solicita la renuncia al C. Juan Carlos Chávez Martínez por parte del Jefe o Jefa de Recursos Humanos del COBAO, tal como lo estipula el artículo 47*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



trasantepenúltimo, antepenúltimo y último párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

4. Solicito copia del nombramiento de la Responsable de la Unidad de Transparencia actual.

5. Solicito copia del oficio de notificación al OGAIPO de la Responsable de la Unidad de Transparencia del COBAO actual.

Es del conocimiento de quienes nos dedicamos a realizar solicitudes de información que la actual Responsable de la Unidad de Transparencia que para retrasar la entrega de información, previene a los solicitantes respecto de la poca claridad de las solicitudes; por lo que sirve de antecedente esta redacción en cuanto la Licenciada responsable de la UT prevenga o se niegue a dar contestación.

Muchas gracias" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticinco de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"se da atención a la solicitud de información a través de los oficios número DRH-1217/2025; Y UT/059/2025" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, dos archivos electrónicos. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:

— Documentación de la Respuesta	
Nombre del archivo	
	RESPUESTA SOLICITUD 201179625000037 UT.pdf
	RESPUESTA SOLICITUD 201179625000037 DRH.pdf

- RESPUESTA SOLICITUD 201179625000037 UT.pdf: consiste en copia simple del oficio número DRH-1217/2025 de fecha dieciséis de abril, suscrito y signado por la Arquitecta María Juana Esquivel Zúñiga, Jefa del Departamento de Recursos Humanos del COBAO, en el que esencialmente clasificó la información confidencial de los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información de mérito.

- RESPUESTA SOLICITUD 201179625000037 DRH.pdf: consiste en copia simple del oficio número UT/059/2025 de fecha veintidós de abril, suscrito y signado por la Licenciada Carmela Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual adjuntó copias simples de su nombramiento y del oficio número UT/015/2025 por el que se informó al OGAIPO su nombramiento como Responsable de la Unidad de Transparencia, dando atención con ello los numerales 4 y 5 de la solicitud de mérito, respectivamente.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecinueve de mayo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"(...), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, con el debido respeto comparezco a presentar QUEJA por la negativa infundada a entregar información pública, por parte de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO), conforme a los siguientes:

HECHOS

Con fecha asociada al folio de solicitud de acceso a la información pública número 201179625000037, ingresé solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo:

- a) Fecha en que renunció el C. Juan Carlos Chávez Martínez al cargo de Director del Plantel Nazareno del COBAO.*
- b) Copia del escrito de renuncia firmado por dicho servidor público.*
- c) Copia del documento mediante el cual se le solicitó la renuncia por parte del área de Recursos Humanos del COBAO, con fundamento en los párrafos trasantepenúltimo, antepenúltimo y último del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.*

La Unidad de Transparencia del COBAO respondió que dicha información no puede proporcionarse al considerarse información confidencial, reservándose su entrega en su totalidad.

AGRAVIOS





La clasificación de la información como confidencial resulta infundada e impropia, por las siguientes razones:

La fecha de renuncia de un servidor público es información relativa al ejercicio de su encargo y a la duración de su función, por lo que debe considerarse información pública de oficio, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

La copia del escrito de renuncia y el documento por el cual se le solicita la renuncia son actos administrativos vinculados con la relación laboral y la función pública, que no contienen por sí mismos información personal sensible. En todo caso, podrían proporcionarse en versión pública, conforme al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6º constitucional y reiterado en las disposiciones locales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los actos administrativos de ingreso y egreso del servicio público deben ser susceptibles de conocimiento ciudadano, en tanto que permiten garantizar la rendición de cuentas y prevenir actos arbitrarios en el ejercicio de los recursos públicos.

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente:

Se admita la presente queja y se inicie el procedimiento de recurso de revisión por negativa injustificada de acceso a la información.

Se ordene a la Unidad de Transparencia del COBAO la entrega de la información requerida bajo el folio 201179625000037, ya sea en su versión íntegra o, en su caso, como versión pública.

Se advierta a dicho sujeto obligado sobre su deber de cumplir con los principios de legalidad, máxima publicidad y rendición de cuentas, y se determine si procede la imposición de medidas de apremio o sanciones previstas en la ley.

Protesto lo necesario." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de mayo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo



por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 240/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

*“**Cuarto.** Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”*

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0



Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

“Décimo Noveno. *Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.*

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dos de junio, la Comisionada Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la LTAIPBGE, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las



solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPB GEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el veinticinco de abril, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día trece de mayo; esto es, al noveno día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0



En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia





de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPB GEO.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos del DAI, por lo que, para efectos de mejor estudio y comprensión se presenta el siguiente esquema de la solicitud —esencialmente en lo que interesa— así como la respuesta del ente recurrido y la inconformidad de la particular, de la siguiente manera:

Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad
1. Fecha en la que renunció el C. Juan Carlos Chávez Martínez, al cargo de Director del Plantel Nazareno.	El ente recurrido, a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, esencialmente para las preguntas 1, 2, 3 y 4, informó que no es posible proporcionar la información, dado que la misma se considera confidencial en términos del artículo 115 primer párrafo y 119 de la LGTAIP y 14 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Fue impugnado. Esencialmente en los siguientes términos: "...La fecha de renuncia de un servidor público es información relativa al ejercicio de su encargo y a la duración de su función, por lo que debe considerarse información pública de oficio, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca."
2. Solicito copia de la renuncia del C. Juan Carlos Chávez Martínez al cargo de Director del Plantel Nazareno.		Fue impugnado. Esencialmente en los siguientes términos: "...La copia del escrito de renuncia y el





<p>3. Solicito copia del documento por escrito en el que se le solicita la renuncia al C. Juan Carlos Chávez Martínez por parte del Jefe o Jefa de Recursos Humanos del COBAO, tal como lo estipula el artículo 47 trasantepenúltimo, antepenúltimo y último párrafo de la Ley Federal del Trabajo.</p>		<p>documento por el cual se le solicita la renuncia son actos administrativos vinculados con la relación laboral y la función pública, que no contienen por sí mismos información personal sensible. En todo caso, podrían proporcionarse en versión pública, conforme al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6º constitucional y reiterado en las disposiciones locales.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los actos administrativos de ingreso y egreso del servicio público deben ser susceptibles de conocimiento ciudadano, en tanto que permiten garantizar la rendición de cuentas y prevenir actos arbitrarios en el ejercicio de los recursos públicos.</p>
<p>4. Solicito copia del nombramiento de la Responsable de la Unidad de Transparencia actual.</p>	<p>El ente recurrido a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia, remitió copia simple del nombramiento.</p>	<p>No se advierte inconformidad.</p>
<p>5. Solicito copia del oficio de notificación al OGAIPO de la Responsable de la Unidad de Transparencia del COBAO actual.</p>	<p>El ente recurrido a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia, remitió copia simple del oficio por el que se informó al OGAIPO del nuevo nombramiento de Responsable de la Unidad de Transparencia.</p>	<p>No se advierte inconformidad.</p>
<p>Elaboración propia.</p>		

De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la información entregada en los numerales 4 y 5, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y



cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación⁵:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*



En ese sentido, de la respuesta inicial en los numerales 1, 2 y 3, del Sujeto Obligado se desprende que éste clasificó la información inicialmente solicitada bajo la modalidad de confidencial, por tratarse —a decir del ente recurrido— de datos personales; por lo cual, existen elementos suficientes para considerar que la inconformidad expresada por el Recurrente, podría encuadrarse en la fracción I del citado artículo 137 de la LTAIPBGeo, mismo que refiere justamente la clasificación de la información.

Por lo anterior, en aras de garantizar y maximizar el Derecho Humano de Acceso a la Información que fue conculcado en la esfera de derechos del Recurrente, por parte del Sujeto Obligado; la litis en el presente asunto se fija en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra apegada a Derecho, particularmente, si la clasificación de la información solicitada en su modalidad de confidencial, efectivamente corresponde a datos personales, y en su caso, si dicha clasificación cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación.

⁵ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291



Bajo ese tenor, en caso de no acreditarse lo anterior, determinar si es procedente que el Sujeto Obligado proporcione lo requerido a la parte Recurrente, por tratarse de información de acceso público.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Conforme a lo anterior, como ha quedado —en lo que interesa— establecido el particular solicitó información relativa a la fecha de renuncia, copia de la renuncia y copia del documento por escrito en el que se le solicita la renuncia a una persona identificada en la solicitud de información, que se advierte fungió como Director del Plantel Nazareno —a decir del particular— y que fue asumido por el ente recurrido al clasificar la información en la modalidad de confidencial, tal como quedo precisado en la **FIJACIÓN DE LA LITIS**.

Durante la sustanciación del medio de defensa, el Sujeto Obligado no compareció.



De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad de la Recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la LTAIPBGEO, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El COBAO, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 7, fracción V, de la LTAIPBGEO, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

 Se advierte que la información solicitada, puede constituirse como información pública en términos de los artículos 1, 2, 4, 6 fracciones VIII y XX, 7 fracción I, y 9 de la LTAIPBGEO, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relaciones con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al Sujeto Obligado.

Ahora bien, el Recurrente en su agravio se advierte que infiere la negativa por parte del ente recurrido para proporcionarle la información requerida en los numerales 1, 2 y 3 y precisó en su inconformidad que *“La clasificación de la información como confidencial resulta infundada e improcedente...”*, sin embargo, lo requerido en dichos numerales es factible que el ente recurrido puede otorgar la información.

Para asumir dicha conclusión, es de precisar que el DAI, es un derecho fundado en unas de las características principales de la administración, es decir, documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones. Tal y como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la



Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedentes para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/208, de rubro “ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”

En efecto, el respeto al DAI implica necesariamente la solicitud de documentos que el Sujeto Obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Apoya lo anterior, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Bajo estas consideraciones, se analizará las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en respuesta inicial, a efecto de dilucidar si con ello queda



satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular o en su caso, si fue limitado su derecho de acceso a la información.

A) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 1, a saber:

1. Fecha en la que renunció el C. Juan Carlos Chávez Martínez, al cargo de Director del Plantel Nazareno.

En respuesta, el ente recurrido dio atención al cuestionamiento. Tal como se advierte con la siguiente imagen:

Respecto a la petición marcada como número 1 que a la letra dice “Fecha en que renuncio el C. Juan Carlos Chávez Martínez, al cargo de Director del Plantel Nazareno.”, le informo lo siguiente:

No es posible proporcionar la información solicitada toda vez que la misma se considera confidencial de acuerdo al primer párrafo del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de lo anterior de conformidad con el primer párrafo del artículo 119 de la mencionada Ley y 14 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se requiere el consentimiento expreso del titular de los datos para su tratamiento, por lo que no es posible darle acceso a la mencionada información toda vez que usted no es el titular de la misma.

Al respecto, debe decirse que la fecha de renuncia de un servidor público como en el caso que nos ocupa, Director del Plantel Nazareno, no es dable que sea considerado como confidencial, por el contrario, la fecha da la certeza que la persona identificada en la solicitud dejó de fungir como Director del Plantel Nazareno, y con ello, se transparenta el ejercicio de recursos públicos, en la vertiente de remuneraciones a servidores públicos que se encuentran activos, es decir, ejerciendo la función de Director de algunos de los planteles del COBAO.

En ese sentido, la fecha de renuncia, no identifica o hace identificable a una persona, por lo que el fundamento y los motivos por los que el ente recurrido argumentó su clasificación resultan inoperantes, y que la fecha coadyuva a la transparencia pues ello incide en el desarrollo de la función pública, es decir, precisar para la ciudadanía hasta que fecha la persona identificada en la solicitud de mérito fungió como Director del Plantel de Nazareno.

B) Estudio de las preguntas identificadas con los numerales 2 y 3, a saber:

2. Solicito copia de la renuncia del C. Juan Carlos Chávez Martínez al cargo de Director del Plantel Nazareno.

3. Solicito copia del documento por escrito en el que se le solicita la renuncia al C. Juan Carlos Chávez Martínez por parte del Jefe o Jefa de Recursos Humanos del COBAO, tal como lo estipula el artículo 47 trasantepenúltimo, antepenúltimo y último párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

En respuesta el Sujeto Obligado dio atención al cuestionamiento del numeral 2. Para pronta referencia se adjunta la siguiente captura de pantalla:

Respecto a la petición marcada como número 2 que a la letra dice “Solicito copia de la renuncia del C. Juan Carlos Chávez Martínez”, le informo lo siguiente:

No es posible proporcionar la información solicitada toda vez que la misma se considera confidencial de acuerdo al primer párrafo del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de lo anterior de conformidad con el primer párrafo del artículo 119 de la mencionada Ley y 14 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se requiere el consentimiento expreso del titular de los datos para su tratamiento, por lo que no es posible darle acceso a la mencionada información toda vez que usted no es el titular de la misma.

Por lo que hace al cuestionamiento del numeral 3, el ente recurrido, dio atención a la misma. Para pronta referencia se adjunta la siguiente captura de pantalla:

Respecto a la petición marcada como número 3 que a la letra dice “Solicito copia del documento por escrito en el que se le solicita la renuncia al C. Juan Carlos Chávez Martínez por parte del Jefe o Jefa de Recursos Humanos del COBAO, tal como lo estipula el artículo 47 tras antepenúltimo, antepenúltimo y último párrafo de la Ley Federal del Trabajo”, le informo lo siguiente:

Se reitera que es una información confidencial que no se le puede proporcionar en virtud de que no se cuenta con el consentimiento expreso del titular de los datos y que tampoco se acredita que usted sea el titular de los datos.

Ahora bien, se destaca que este Órgano Garante se encuentra facultado para examinar en su conjunto tanto las respuestas otorgadas y

evidentemente los agravios expresados por el Recurrente, así como el resto de los razonamientos que este haya manifestado al momento de interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin tener la obligación de seguir el orden propuesto por el particular, siempre que no se cambie su pretensión; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia VI.2O.C. J/304, la cual es aplicable a la materia por analogía, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, , página 1677, con número de registro digital 167961, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

Por lo tanto, **se procederá al análisis de las respuestas otorgadas por el ente recurrido en forma conjunta, para llegar a una determinación.**

Al respecto, debe precisarse que DAI, es un Derecho Humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. El DAI, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

"Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

Énfasis añadido.

Así, de acuerdo con el sistema de transparencia instituido a partir de nuestra Carta Magna, toda información en posesión de cualquier autoridad es pública; es decir, se prevé un principio al cual Carlos Martín Gómez Marinero llama **principio de presunción de publicidad de la información**, con independencia de la causa u origen con que ésta se haya obtenido.

Sin embargo, resulta conveniente recalcar que los derechos, aun consagrados en la Constitución no son absolutos, y el Derecho de Acceso a la Información no es una excepción. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que⁶:

*“El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.*

Énfasis añadido.

⁶ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.





Por ello, Gómez Marinero refiere que la presunción de publicidad admite, a su vez, excepciones con el propósito de proteger valores públicos o de seguridad nacional y **la vida privada o datos personales**.

En ese sentido se tiene que, **por regla general**, toda aquella información que generen, posea u obtengan los Sujetos Obligados, es de **acceso público**; por lo que, si bien el Derecho de Acceso a la Información se trata de un Derecho Humano, existe un régimen de excepciones señaladas por la propia Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo que permite que los Sujetos Obligados puedan llevar a cabo la **clasificación de la información** frente a dos limitaciones:

- A. **La vida privada y datos personales, así como la entregada por los particulares como confidencial.**
- B. Reservas temporales y excepcionales motivadas en el interés público y/o la seguridad nacional.

Bajo ese orden de ideas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, en su artículo 102 refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley.

Así, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información que se refiere a la **vida privada** y los **datos personales** es **confidencial** y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, el artículo 62 del citado ordenamiento legal, refiere que se considera como **información confidencial**:





- I. **Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;**
- II. *La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;*
- III. *La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y*
- IV. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.*

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado en el numeral 3 de la solicitud de mérito copia de la renuncia de la persona identificada.

A lo cual, el ente recurrido manifestó su imposibilidad de proporcionar dicha información, debido a que se trata de información confidencial y que se requiere el consentimiento expreso del titular de los datos para su tratamiento, por lo que no es posible darle acceso a la mencionada información, es decir, de la copia de la renuncia, toda vez que precisó el ente recurrido no es el particular el titular de los datos personales, razón por la que el Recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión por la clasificación de la información declarada.

En ese tenor, es conveniente realizar un estudio para determinar si, efectivamente, la información solicitada por el Recurrente corresponde a datos personales de su titular; o bien, se trata de información pública susceptible de ser divulgada, y en ese caso, señalar si resulta procedente su entrega.

Primeramente, se debe conceptualizar lo que las Leyes de la materia consideran como **datos personales**.

Así, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; para ello, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. (Artículo 3, fracción X, LGPDPPSO)



En los mismos términos los define la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca en su artículo 3 fracción VIII.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con el extinto INAI, son ejemplos de datos personales, el nombre, apellidos, CURP, número de pasaporte, número de teléfono, dirección de correo electrónico, número de tarjeta de crédito, datos profesionales, laborales o académicos, salario, entre otros. Por lo que, una vez conceptualizado el término de dato personal; es menester de este Órgano Garante analizar si por datos personales puede considerarse la información consistente en:

- Copia de la renuncia del C. Juan Carlos Chávez Martínez.
- Copia del documento por escrito en el que se le solicita la renuncia al C. Juan Carlos Chávez Martínez.

 De lo anterior tenemos que, a primera vista, se colma uno de los elementos que constituye la definición antes mencionada, pues de la solicitud de información primigenia se advierte que la misma trata de una persona física identificada, dado que su nombre fue proporcionado por el propio Recurrente.

Además, de la información solicitada por el particular, se advierte que esta se encuentra relacionada con **datos laborales** de dicha persona identificada, pues son tendientes a conocer su renuncia como Director del Plantel Nazareno y el escrito por el que se le pide su renuncia.

Sin embargo, es importante señalar que la información inherente a la función que desempeñan los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, es en términos generales de carácter público, toda vez que entre los objetivos de la LTAIPBGEO se encuentran los de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, así como el favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.



De igual manera, debe ser pública la información de los servidores públicos que de manera directa impacta en el debido desarrollo de la función pública, tal es el caso de los nombramientos o contratación de personal para el desempeño de un cargo y, en consecuencia, el documento que acredita la separación de dicho cargo, como lo es la renuncia de un ex servidor público, lo cual es el objeto del presente punto que se analiza de la solicitud de información que derivó en el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese contexto, en principio las renunciaciones de los ex servidores públicos no deben clasificarse como información confidencial, si éstas no contienen información que en términos del artículo 3, fracción X, LGPDPPSO, en relación directa con el artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEO, sea considerada dato personal, máxime considerando que dichos documentos tienen efectos de carácter administrativo, es decir, tienen como propósito formalizar la baja de un ex servidor público de su cargo.

En ese sentido, siendo que en el caso en que se tuvieran datos personales en este último caso la propia ley ha determinado que en los casos en que obre información de carácter público e información clasificada se debe observar bajo el principio de máxima publicidad, por tanto la fecha como el nombre del ex servidor público no se deben contemplarse como un dato susceptible de clasificarse en el caso particular, ya que estos coadyuvan a la transparencia pues ello incide en el desarrollo de la función pública, así pues con la finalidad de obtener un equilibrio entre datos que se consideran públicos y aquellos que contienen información de carácter público se debe hacer la entrega de la información en su versión pública.

Ahora cabe señalar que como regla general la causa de terminación laboral de un ex servidor público como el despido, el mutuo consentimiento, el vencimiento del término o conclusiones de obras determinantes de la contratación, y la renuncia debe considerársele de acceso público, sin embargo sobre este último es necesario precisar que la renuncia siendo una manifestación unilateral de voluntad puede llegar a contener motivos o razones personales que la originaron pues además esta es sin responsabilidad para la institución pública.



Así, que el acceso a estos motivos debe estar limitado como es el caso de que aparecieran en ella cuestiones de salud, aspectos familiares o cualquier otro que dato que revele circunstancias o hechos personales, que si actualizan respecto de dichos datos la confidencialidad en términos de la fracción I del artículo 62 de la LPDPPSOEO y que debe ser resguardados, además que tales motivos en nada contribuye a la rendición de cuentas y tampoco traspasando acciones gubernamentales.

Así, que para esta Ponencia no acontece en los casos de despido de los ex servidores públicos, ya que el motivo que origino el despido de un ex servidor público si contribuye a la transparencia, esto en razón de que es busca procurar el ejercicio legal, eficaz, eficiente, íntegro y transparente de los recursos públicos, y promover el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos.

En ese hilo argumentativo, para esta Ponencia Resolutora la conciliación entre la información pública y la información confidencial que pudiera llegar a contener, lo procedente es otorgar acceso a una versión pública de la misma, en la cual no se podría omitir la información relativa al nombre del servidor público, fecha de ingreso, fecha de baja y causa de separación, esto es, si la separación del trabajador fue por renuncia, despido, muerte del trabajador, etc.

Ahora bien, dicha versión pública deberá elaborarse en términos de lo dispuesto por la ley de la materia, y debe constar la aprobación de la versión pública por acuerdo del Comité de Transparencia.

Así, pues como ya se acotó los Sujetos Obligados deben observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Por ello esta es la razón fundamental de que existan las versiones públicas.

En tal virtud, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece (que en el caso no acontece). Pero si



en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establece el artículo 3, fracción XXI de la LGTAIP, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

En ese contexto, la clasificación total para no entregar el documento soporte de la información consistente en la Renuncia y el documento por escrito en el que se le solicita la renuncia al C. Juan Carlos Chávez Martínez resulta infundada, y por lo tanto para este Órgano Garante procede su desestimación por no ser confidencial toda la información, y procede la entrega de la información al Recurrente.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la LGTAIP y 152 fracción III, de la LTAIPBCEO, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que entregue al Recurrente la información relativa a los numerales 1, 2 y 3, de la solicitud de información, a saber:

- 1. Fecha en la que renunció el C. Juan Carlos Chávez Martínez, al cargo de Director del Plantel Nazareno.*
- 2. Solicito copia de la renuncia del C. Juan Carlos Chávez Martínez al cargo de Director del Plantel Nazareno.*
- 3. Solicito copia del documento por escrito en el que se le solicita la renuncia al C. Juan Carlos Chávez Martínez por parte del Jefe o Jefa de Recursos Humanos del COBAO, tal como lo estipula el artículo 47 trasantepenúltimo, antepenúltimo y último párrafo de la Ley Federal del Trabajo.*

En la inteligencia, que si en el documento de renuncia o del documento por escrito en el que se le solicitó la renuncia al C. Juan Carlos Chávez Martínez, contenga datos personales considerado por la Ley de la materia como confidencial debe observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de una versión pública, en la que se suprima de ser el supuesto los motivos de la renuncia y/o la solicitud de la misma, como pueden ser de





salud, aspectos familiares o cualquier otro que dato que revele circunstancias o hechos personales, al tratarse esta sí de información confidencial en términos de la fracción I del artículo 62 de la LTAIPB GEO, sin que en dicha versión pública se omita la información relativa al nombre del servidor público, fecha de ingreso, fecha de baja y causa de separación, esto es, si la separación del trabajador fue por renuncia. Dicha versión pública deberá elaborarse en términos de la ley y de los lineamientos de la materia, y en todo caso por acuerdo del Comité de Transparencia para su aprobación y entrega en dicha versión.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.





NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO





de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación



con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 240/25**.

Mènd kè

Bro nkemedna.
Ngent cho nche'd.
Dibta ndombedna be'nta mbi ndo chôn.
Dibta kwedna za wi'n ndoxyà taja ndaro' ye'.
Ndyèna kete'n xa'n xkâlâ
na nadyo'ntana xaja tib nchan.
Ndoke'n tyen lô xni ngwi'à
na nabe's yenlà xa ndòb tibna.
Xaja na ndosa' lazo'à na,
na tya ngwià xa nkembednalú.
Xa' kè kolèa na, mnêne.
Mblilala nâ tib xa' kè.

Estatua de primavera

He esperado mucho tiempo.
Nadie llega.
A mi espera solo el viento acompaña.
Esperaré toda la primavera el reflejo de tu sonrisa.
Anhelo vivir bajo tu sombra y no desvanecerme
como un tizne.
Es mi necesidad viajar en el caudal de tu mirada
y llenarte con el perfume de mi soledad.
Tal vez me sueñas,
y desde allí miras mi espera.
Me llamarás estatua, lo sé.
Me convertiste en tu estatua de primavera.

Aristarco Alonso, Ángel
Lengua Zapoteca de la Sierra Sur (Di'stè), Oaxaca.

